



Ordinario: HERLINDA VELASCO UNI C/: COLPENSIONES S.A
Radicación N°76-001-31-05-010-2020-00316-01 Juez 10° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No.075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2553

La hija <en situación de discapacidad> mayor de edad <hoy 58 años> del causante, ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción la declare y condene a:

PRIMERO: Que se declare que la señora HERLINDA VELASCO UNI estructuró su invalidez antes del 04 de septiembre de 2018, fecha de fallecimiento de su padre MANUEL TOBIAS VELASCO BOLAÑOS.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la señora HERLINDA VELASCO UNI, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida del causante MANUEL TOBIAS VELASCO BOLAÑOS.

TERCERO: Que se declare que a partir del 04 de septiembre de 2018, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reconozca el derecho pensional a mi poderdante, además se cancelen las mesadas pensionales.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a cancelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

A-Pensión de sobrevivientes y sus mesadas a partir del 04 de septiembre de 2018, incluida las adicionales de junio y diciembre.

B-El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el 04 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago.

QUINTO: Que se condene a cancelar los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 04 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago o en su defecto la indexación.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

... Con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 175 del 02 de noviembre de 2021 que resolvió:

1. declarar no probados los medios exceptivos formulados por la demandada
2. declara que la Sra. Herlinda Velasco uní, le asiste derecho a sustitución pensional desde el 04/09/2018, en cuantía igual de la mesada que recibía el pensionado Sr. Manuel Tobías Velasco Bolaños, por smlmv, por 14 mesadas anuales.
3. condenar a la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, a reconocer y a pagar a favor del demandante retroactivo pensional en la suma de \$ **37.844.738. de las mesadas liquidadas entre el 04/09/2018 al 31/10/2021. y a continuar pagando mesada de smlmv a partir del 1/11/2021.**
4. condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago, causados a partir del 04/10/2020 y hasta cuando se pague a la demandante lo adeudado por mesadas pensionales ordinarias y adicionales.
5. autorizar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a efectuar el respectivo descuento de salud del retroactivo reconocido.
6. remitir en grado jurisdiccional de consulta ante el H.T.S de Cali y de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S, la presente sentencia por resultar adversa a la señora Rosa Elvia Gallego Henao y a Colpensiones.
7. condenar a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones a pagar el valor de las costas a favor de la parte demandante. se fija como agencias en derecho la suma de \$3 '000.000.

Remitido en apelación por la demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- APELACION COLPENSIONES: “en el art. 47 de Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 estableció los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la actora no prueba ser beneficiaria de la prestación, no reúne prueba testimonial que establezca la dependencia económica de la demandante respecto de su padre.

Para el estado de invalidez, debe ser determinada para el momento en que la persona evaluada alcanza el 50% de PCL, COLPENSIONES emitió dictamen de PCL el 18/03/2019 en el que determinó una PCL a la demandante en un porcentaje del 60% estructurada el 07/02/2019, por lo que, COLPENSIONES en resolución SUB 192556 del 10/09/2020 negó el reconocimiento de la sustitución pensional, toda vez que la demandante no se encontraba inmersa en los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional, pues tenía 25 años y no contaba con discapacidad superior al 50% ya que dicha discapacidad se estructuró en 2019, no hay lugar a la indexación de las condenas.

Tampoco hay lugar a costas y agencias en derecho porque la entidad no adeuda suma alguna a la demandante y no se evidencia negligencia de la entidad demandada pues se ajustó a previsiones legales y es a la actora a quien se debe condenar en costas y agencias en derecho, por tal razón solicita absolver a la demandada.

II.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘*El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo*’-art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 04/08/2020 (f.1 carpeta anexos), negado en resolución SUB 192556 del 10/09/2020 (f.5-9 carpeta anexos digital) indicando que:

Que de acuerdo a lo anterior esta administradora de pensiones procederá a negar el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, toda vez que la señora **VELASCO UNI HERLINDA al momento del fallecimiento del causante VELASCO BOLAÑOS MANUEL TOBIAS** que ocurrió el día 14 de septiembre de 2018, el solicitante no se encontraba inmerso en ninguno de los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional, pues tenía más de 25 años, y tampoco contaba con una incapacidad superior al 50% pues dicha incapacidad se estructuró el 7 de mayo de 2019, por tal motivo se evidencia que no le asiste el derecho pensional solicitado.

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora porque: “De las pruebas documentales se puede constatar que la condición médica de invalidez o condición de la esquizofrenia y su retraso mental leve, por lo cual se desvirtúa totalmente la fecha de estructuración fijada por COLPENSIONES, se acredita sumariamente que la demandante se encontraba en condición de invalidez antes del fallecimiento de su padre, razón por la cual se declarará como hija mayor invalida al momento del óbito del pensionado fallecido.

En cuanto a la dependencia económica se encuentra acreditada con las declaraciones notariales allegadas al plenario, y que no fueron solicitados sus ratificación por la demandada, por lo que, reconoce la sustitución pensional a la actora a partir del 04/09/2018 en cuantía de 1 SMLMV, liquida un retroactivo pensional hasta el 31/10/2021 de \$37.844.738, condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 04/10/2020, autorizan los descuentos de Ley para salud.

Son hechos indiscutibles que: i) el causante se encontraba percibiendo pensión de vejez, que le había sido reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 02665 del 14/06/1991 (f.107 carpeta exp. Activo digital) a partir del 01/08/1990, en cuantía de \$41.025.

ii) HERLINDA VELASCO UNI es hija del causante MANUEL TOBIAS VELASCO BOLAÑOS (f.72 carpeta 02Anexos).

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionado ocurrió el 04/09/2018 (f.74, carpeta 02Anexos), fecha que determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la prestación, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

En el plenario se encuentra acreditado que la actora es hija del causante MANUEL TOBIAS VELASCO BOLAÑOS (f.72 carpeta 02Anexos); que HERLINDA VELASCO UNI fue calificada por COLPENSIONES a través de dictamen de DML-900 del 18 de marzo de 2019 (f.13-17 carpeta anexos digital), donde calificó los siguientes diagnósticos:

RETRASO MENTAL MODERADO:
DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO
SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE
ATENCION O TRATAMIENTO

Determinando que presenta una PCL del 60%, con fecha de estructuración 07/02/2019 de origen común, catalogada como una enfermedad: “degenerativa, progresiva y crónica”.

El a–quo a través de auto interlocutorio No. 799 del 02/11/2021 (20ActaTramitePruebasAlegatosFallo) negó la solicitud de decretar el dictamen pericial que fue solicitado por la actora, de ser remitida ante la JRCI del Valle del Cauca (f.5 01expediente), en razón a que la parte debía aportar dicho dictamen con la demanda.

La CSJ-SL indica que los Dictámenes emitidos por las entidades calificadoras no son absolutos y por tanto pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción ordinaria laboral, estableciendo lo siguiente:

“Ahora bien, sobre la posibilidad de que el dictamen médico especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez sea susceptible de ser desvirtuado para efectos prestacionales, también la Corte ha proferido su criterio. En tal sentido, en sentencia CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622, sobre acotó la Corporación:

“Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.

“De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo. Por el contrario, en reciente sentencia del 13 de septiembre 2006 (rad. 29328), tuvo esta Sala de Casación oportunidad de referirse al tema, en los siguientes términos:

“Por otra parte, la circunstancia de que la Junta Nacional actúe como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales, no necesariamente su concepto obliga al juez. De no ser así, ciertamente carecería de sentido la intervención de la jurisdicción laboral simplemente para dar un aval al pronunciamiento de un ente que, tal cual lo reconoce la censura, no tiene la potestad del Estado para “decidir” el derecho. Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración”.

“Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontestable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: En el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dictamine que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.

“Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su

mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”. (SL16374 del 04 de noviembre de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

Del dictamen emitido por COLPENSIONES No. DML-900 del 18 de marzo de 2019 (f.13-17 carpeta anexos digital), se observa que dicha entidad fijó como fecha de estructuración 07/02/2019 (f.16) sustentando que:

Sustentación: 07-02-2019, fecha del estado actual del paciente al momento de la evaluación para determinar calificación de pérdida de capacidad laboral.

Fecha que corresponde al día anterior a la realización del examen físico por dicha entidad -08/02/2019 (f.14)-; pero dicho dictamen solamente se basa en la historia clínica:

Fecha:15/06/2017. Examen:Psiquiatria. Resultado:Dr. Mario Alberto Peña: paciente con antecedente de retraso mental, esquizofrenia, quien según refiere la hermana, ha estado muy agresiva, se quiere salir e irse a toda hora, ella vive con mis papas y cuando esta agresiva no sabemos que hacer, lo que mas nos preocupa es la agresividad, se levanta a insultar, pone a los demás en la casa mal, paciente dice yo no tengo nada; Dx. esquizofrenia paranoide, retraso mental moderado deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento; hipoprosexica, pensamiento arcaico, con ideas fijas acerca de su condición, con ideacion delirante referencial con la familia, actitud alucinatoria ocasional, afecto aplanado de fondo hostil, inteligencia impresiona como bajo promedio y deteriorada, introspeccion nula; cuadro clínico que no ha respondido adecuadamente al tratamiento prescrito.. Fecha:01/07/2017. Examen:Laboratorio clinico. Resultado:TSH 8.39 uUI/ml.

Obra historia clínica de la demandante expedida por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. de fecha 10/09/2015 (f.18-19 carpeta 02 anexos), en el que se evidencia lo siguiente:

Enfermedad Actual

- DESCRIBEN DETERIOO COMPORTAMENTAL EN EL ULTIMO MES
- LO ASOCIAN A EL REGRESO DE SU HERMANA ACOMPAÑANTE "HACE SEIS MESES"
"RESULTA QUE MI HERMANA NACIO SIETEMECINA.. A ELA LE MANDARON UN TRATAMIENTO HASTA LOS SIETE AÑOS"
"MI HERMANITA SIEMPRE.. LO QUE HE VISTO ES QUE PRESENTABA MIEDO A INTERACUTUAR CON LAS PERSONAS.... SE METIA DEBAJO DE LA CAMA... IBA A ESTUDIAR PERO NO PODIA... NUNCA LA TUVIMOS MEDICADA HASTA QUE UN DIA SE PERDIO Y LA TRAJERON AL PSIQUIATRICO"
"YO NO VIVIA CON ELLOS Y AHORA NOTO QUE MI PRESENCIA LA MOLESTA... MI PRESENCIA LA ALTERA.... Y EMPIEZA A SER AGRESIVA Y DECIR MALAS PALABRAS... HA INTENTADO TIRARME... ME INSULTA MUY FEO"
"AHORA LO QUE PASA MI PAPA SUFRIO UNA ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR Y MI MAMA TIENE PRINCIPIOS DE ALZHEIMER"
"QUEREMOS PONERLA EN UN CONTROL A ELLA EN CUESTION DE MEDICAMENTOS"
DESCRIBEN DIFICULTAD PARA LA PACIENTE EN LA CONVIVIENCIA CON DOS PERSONAS MAYORES Y ENFERMAS
- NO ASISTE A NINGUN TRATAMIETNO MEDICO "ELLA ES DIFICIL DE SALIR DE LA CASA"
- LOS CONFLICTOS CON SU HERMANA "ES DESDE QUE ESTABA PEQUEÑA"

Analisis Diagnostico

- MUJER ADULTA CON HISTORIA DE RETARDO MENTAL MODERADO
- CONDUCTA REFERENCIAL Y HOSTIL SELECTIVA CON SU HERMANA ACOMPAÑANTE

- ESTRESORES PSICOSOCIALES POR CUIDADOR DE ADULTOS MAYORES

DIAGNOSTICO

F209 ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA
F711 RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMI

En el mismo sentido obra historia clínica expedida por el hospital departamental psiquiátrico universitario del Valle E.S.E. (f.20-23 carpeta 02 anexos).

Por otra parte, obra “autorización certificación de discapacidad” sobre HERLINDA VELASCO UNI<a folio 10 carpeta 02Anexo1> emitido por la Nueva EPS donde indica:

De manera atenta informamos que después de haberse realizado un minucioso estudio por parte de CEDIVA, y el equipo interdisciplinario de Calificación de la Nueva EPS S.A., se determina que la(s) patología(s) 1. RETRASO MENTAL LEVE fue (ron) calificada(s) de origen como ENFERMEDAD COMUN, con un Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) de:

Calificación	Porcentaje
Deficiencia	40,00
Discapacidad	35,00
Minusvalía	
%Total	75,00%

La fecha de estructuración de la PCL es 10/09/1964 y el grado de severidad de la Limitación PROFUNDA. El tipo de discapacidad de acuerdo con el diagnóstico es MENTAL.

Del anterior material probatorio reseñado la Sala concluye que HERLINDA VELASCO UNI padece de “RETARDO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO”, con fecha de estructuración 10/09/1964 fijado por la Nueva EPS y que coincide con la fecha de nacimiento de la actora <f.72 carpeta 02anexos>, es decir, anterior a la fecha del deceso de su padre –04/09/2018 f.74 carpeta 02Anexos-, con una PCL del 60%, siendo esta una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica.

PRUEBA DEPENDENCIA ECONÓMICA RELATIVA.-

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. Estableció lo siguiente:

75. En este orden de ideas, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica total y absoluta, “esto es, que no tienen ingresos adicionales” establece un supuesto de hecho que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los hijos inválidos del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, sacrificando derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital, el respeto a la dignidad humana y la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

76. Es de aclarar, que en el asunto sub lite, si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los hijos inválidos puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional

a partir de la muerte de su padre o madre, se circunscribe al concepto de dependencia económica determinado por la jurisprudencia de esta Corporación, señalado en los párrafos 59 y 60.

En sentencia T-456/16< M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO> la Corte establece:

“29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015¹, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (…), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (…).*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (…).*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (…). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (…).*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (…).*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (…).*
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (…). (Subrayada fuera del texto)”*.²

29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él³. Indicó esta Corporación:

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

Se precisa que la ratio decidendi de las sentencias anteceditas se debe aplicar cuando la hija es la beneficiaria y el causante es su Padre (f. 72 carpeta 02 anexos), bajo los presupuestos fácticos similares que predicen los precedentes, que en autos se configuran a favor de la hija demandante. Similar ratio decidendi se

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

³ Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

ha de aplicar y extractar de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO estableció lo siguiente:

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

La demandante pretende demostrar la dependencia económica respecto de su padre a través de las declaraciones notariales de MARIA CLELIA VELASCO UNI como hermana de la actora manifestando que:

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: EN MI CALIDAD DE
HERMANA DE LA SEÑORA HERLINDA VELASCO UNI IDENTIFICADA CON LA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 66.860.480 DE CALI, MANIFIESTO QUE ELLA
PADECE DESDE NACIMIENTO DE RETARDO MENTAL LEVE, SU ESTADO
CIVIL ES SOLTERA, NO TIENE HIJOS, SIEMPRE DEPENDIO DIRECTA Y
ECONOMICAMENTE DE NUESTRO PADRE. MANUEL TOBIAS VELASCO
BOLAÑOS (Q.E.P.D) IDENTIFICADO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA
No. 1.809.603 DE ALDANA, NARIÑO FALLECIDO EN CALI EL DIA 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 QUIEN AL MOMENTO DE FALLECER ERA DE
ESTADO CIVIL SOLTERO POR VIUDEZ, QUE MI PADRE NO CONTRAJO
NUEVAS NUPCIAS CIVILES O CATOLICAS, NI POR NINGUN OTRO RITO
RELIGIOSO, NO CONVIVIA BAJO EL VINVULO DELA UNION MARITAL DE

HECHO CON NADIE, QUE VIVIA BAJO EL MISMO TECHO CON MIS
HERMANAS: HERLINDA VELASCO UNI Y ALEX SANDRA VELASCO UNI EN
LA DIRECCION CALLE 46 No. 8 N-19 BARRIO POPULAR DE LA CIUDAD DE
CALI. POR LO ANTERIOR NO CONOZCO DE OTRAS PERSONAS,
BENEFICIARIOS O HEREDEROS CON MAYOR O MEJOR DERECHO A
RECLAMAR QUE LA ANTERIORMENTE MENCIONADA. . LO DICHO ES LA

Declaración notarial de ALEIDA BERMUDEZ CASTAÑO indicando que:

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: DESDE EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1981 A LA FECHA CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN EN CALIDAD DE AMIGA Y VECINA A LA SEÑORA **HERLINDA VELASCO UNI** IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. **66.860.480** DE CALI, POR EL CONOCIMIENTO QUE TENGO SE Y ME CONSTA QUE ELLA PADECE DESDE NACIMIENTO DE RETARDO MENTAL LEVE, SU ESTADO CIVIL ES SOLTERA, NO TIENE HIJOS, SIEMPRE DEPENDIO DIRECTA Y ECONOMICAMENTE DE SU PADRE: **MANUEL TOBIAS VELASCO BOLANOS (Q.E.P.D)** IDENTIFICADO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **1.809.603** DE ALDANA, NARIÑO FALLECIDO EN CALI EL DIA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2018** QUIEN AL MOMENTO DE FALLECER ERA DE ESTADO CIVIL SOLTERO POR VIUDEZ. POR LO ANTERIOR NO CONOZCO DE OTRAS

PERSONAS, BENEFICIARIOS O HEREDEROS CON MAYOR O MEJOR DERECHO A RECLAMAR QUE LA ANTERIORMENTE MENCIONADA. . LO

Y la declaración de CARMENZA GARCIA BENAVIDES indicando que:

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: DESDE EL DIA 05 DE MARZO DE 1975 A LA FECHA CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN EN CALIDAD DE AMIGA Y VECINA A LA SEÑORA **HERLINDA VELASCO UNI** IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. **66.860.480** DE CALI, POR EL CONOCIMIENTO QUE TENGO SE Y ME CONSTA QUE ELLA PADECE DESDE NACIMIENTO DE RETARDO MENTAL LEVE, SU ESTADO CIVIL ES SOLTERA, NO TIENE HIJOS, SIEMPRE DEPENDIO DIRECTA Y ECONOMICAMENTE DE SU PADRE: **MANUEL TOBIAS VELASCO BOLAÑOS (Q.E.P.D)** IDENTIFICADO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **1.809.603** DE ALDANA, NARIÑO FALLECIDO EN CALI EL DIA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2018** QUIEN AL MOMENTO DE FALLECER ERA DE ESTADO CIVIL SOLTERO POR VIUDEZ. POR LO ANTERIOR NO CONOZCO DE OTRAS PERSONAS, BENEFICIARIOS O HEREDEROS CON MAYOR O MEJOR

DERECHO A RECLAMAR QUE LA ANTERIORMENTE MENCIONADA.

Declaraciones notariales que tienen plena validez, pues, las mismas no fueron objetadas ni desconocidas por la pasiva al contestar la demanda y no fue solicitada

su ratificación, así lo ha dispuesto nuestro alto órgano de cierre en materia laboral en sentencia SL 1227 del 11/02/2015 M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA:

Frente al punto anterior, es pertinente destacar que ninguna razón le asiste al recurrente respecto de la violación de las normas procesales que dice incurrió el Tribunal, como infracción medio de las disposiciones sustanciales, en tanto que las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario y que obran a folios 18 a 20 del expediente, no requerían de su ratificación para ser valoradas, en la medida en que la parte contra la cual se adujeron no lo requirió.

Sobre el tema que antecede, esto es la no necesidad de ratificación de los testimonios extrajudiciales rendidos ante notario, salvo que la parte contraria lo requiera, la Corporación en la sentencia CSJ. SL. 6 Mar. 2013. Rad.42536, al reiterar otras en el mismo sentido, expuso: (...)

“De lo que viene dicho, se concluye que no cometió el ad quem la distorsión jurídica que se le imputa, puesto que en los términos del artículo 27 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil: “Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”, que se acompasa con la política legislativa que en materia probatoria se viene adoptando, en perspectiva de menguar el exceso de rigor formal que antaño campeaba en los códigos de procedimiento. No es sino leer el contenido del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, en esa misma dirección y con idéntica teleología, con la diferencia de que en ésta norma se explicitó que tales documentos eran emanados de terceros.

“Tan claro tuvo la empresa accionada que se trataba de documentos emanados de terceros, que en la contestación de la demanda pidió “que los documentos presentados por el demandante en su demanda, emanados de tercero[s], no se les conceda ningún valor probatorio sin que sea reconocido por sus autores con la formalidad de un testimonio”, de suerte que proponer en sede de casación –primer cargo-, un planteamiento diametralmente opuesto al que hizo en los albores del proceso, no es admisible, en la medida en que compromete derechos de rango constitucional como los del debido proceso, y de defensa.

“Ahora bien, en cuanto a la ausencia de ratificación a que alude la censura en el tercer cargo, que pudiera asumirse como que la expresa petición de la demandada hacía indispensable la ratificación de lo manifestado por los declarantes ante el Notario, cabe decir que, ante la falta de pronunciamiento por parte del juez instructor sobre ello y el decreto de los testimonios, la parte interesada no solicitó la adición del auto que abrió a pruebas el proceso, ni interpuso recurso alguno y, además, guardó silencio durante todo el trámite, actitud que le acarrea el mismo efecto de no haber elevado la solicitud, dado que no puede ser otra la consecuencia del incumplimiento de una carga procesal como la que impone el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, a la parte que pidió la prueba.

“De otro lado, verificar si en realidad la demandada pidió la ratificación, forzaría el examen de una pieza procesal que, como el escrito demanda, se asimila a un medio de prueba en situaciones como la que ahora se ventila, lo que ameritaría un ejercicio fáctico, inadmisibles por la vía seleccionada.”

Por lo anterior, la Sala concluye que a la actora le corresponde el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez con ocasión al deceso de su padre MANUEL TOBIAS VELASCO BOLAÑOS, a partir del 04/09/2018 fecha de su deceso (f.74 carpeta 02anexos), en cuantía de 1 SMLMV -\$616.000-; liquidado el retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 31 de julio de 2022 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$48.430.315,80**, del cual, se deben realizar los

descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de agosto de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$1.000.000** sin perjuicio de los aumentos de Ley – art. 14 Ley 100 de 1993-. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			4/09/2018
Deben mesadas hasta:			31/07/2022
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2018	\$ 781.242,00	4,90	\$ 3.828.085,80
2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	8,00	\$ 8.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 48.430.315,80

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, la Corte de cierre ordinario ha establecido:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

En más reciente pronunciamiento estableció lo siguiente:

“En el sub lite, la censura pretende fundar la improcedencia de los intereses con base en la discusión sobre el concepto de dependencia económica. Sin embargo, salvo las excepciones reseñadas, las discusiones interpretativas, como en este caso, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).
En efecto, aceptar tal tesis, podría hacer inane el derecho al pago de la mora por la tardanza en el reconocimiento de la pensión. Le bastaría a la AFP obligada, en ese escenario, problematizar las normas o provocar divergencias valorativas para exonerarse del pago de los intereses. Recuérdese que, al contrario, del texto del artículo 141 en cita deriva que el legislador previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor. (CSJ Sala Laboral sentencia SL2587-2019 del 03/07/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Por lo anterior, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de Ley 100 de 1993, son procedentes a partir del 04/10/2020 –vencimiento del término de gracia de 2 meses contemplado en el art. 1 Ley 717 de 2001- por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 04/08/2020, f.1,

carpeta, 02anexos-, intereses que se generan hasta la fecha en que se efectúe su pago.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive la de prescripción (f.25-26 carpeta 11ContestacionColpensiones), porque la prestación se reconoce a partir del 04/09/2018 y la demanda fue presentada el 14/09/2020 (f.2 carpeta 01Expediente), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR por actualización el resolutivo TERCERO de la apelada sentencia condenatoria No. 175 del 02 de noviembre de 2021, en el sentido que el retroactivo pensional generado en favor de **HERLINDA VELASCO UNI** desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2022, a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$48.430.315,80;** a partir del 01 de agosto de 2022 la mesada pensional asciende a la suma de **\$1.000.000** sin perjuicio de los aumentos de Ley para salud. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de

conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

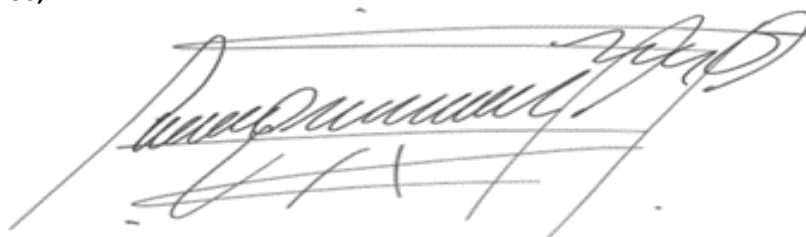
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

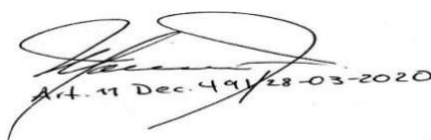
CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 24-08-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ